



Bogotá, 19/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500363971**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9663** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 009663 DEL 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA. "COTATUR" LTDA.** identificada con el NIT. 832.004.075-9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9**.*

de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 06 de septiembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **354584** al vehículo de placa **WLB - 299**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"**, identificada con el NIT. **832.004.075-9**, por transgredir presuntamente el código de infracción **589**, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"**, identificada con el NIT. **832.004.075-9**, por la presunta transgresión al el código de infracción **589**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal el día 11 de febrero de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su Representante Legal, **JIUVER SANTIAGO BONILLA**, radicado No. 20155600137---2 el día 19 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) no comparto la investigación administrativa de la referencia toda vez que la imprudencia o conducta de un tercero en este caso del señor

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

conductor y/o propietario del vehículo en investigación no puede ser sancionada directamente a un tercero como es una empresa de transporte puesto que es difícil tener en el momento de iniciación de un servicio el control de las conductas o maniobras que se puedan realizar en un automotor.

(...) como lo expresa el artículo 50 del decreto 3366 de 2003 donde "La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa".

(...)Tengase en cuenta que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Este mismo artículo como lo dice la resolución solo aplica para la inmovilización del automotor no para la investigación administrativa a la empresa afiliadora. (...)"

De acuerdo a los descargos la empresa investigada solicita:

1. "(...) Que autorice a quien corresponda se archive la investigación de la referencia y se tenga como prueba lo expresado anteriormente. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica,

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 354584.

2. La empresa investigada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"**, no aportó pruebas, tampoco solicitó práctica de pruebas a este despacho.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"**, identificada con el NIT. 832.004.075-9, mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 589 conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por **JIUVER SANTIAGO BONILLA** Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

I.PRINCIPIO DE LEGALIDAD

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"¹

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación; para el caso que nos ocupa, son los agentes de policía quienes poseen la competencia legal para solicitar la documentación de los vehículos y del conductor; analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas aplicables, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales y eventualmente en el caso de no cumplir con la normativa que rige la materia, naturalmente elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que sean procedentes, ya sea con motivo de que el policía al momento de los hechos compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

II. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9**.

actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Es por lo anterior que este Despacho considera que no se han vulnerado los derechos a la Defensa y el Debido proceso y en consecuencia se niega el descargo de la empresa frente al tema.

III.CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"³.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPañIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 354584, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

V. RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA

Para entrar a desarrollar este tema es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas pues este es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

2

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte publico terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Por lo anterior, es claro que no es posible acceder a la pretensión de la investigada donde aduce que no tiene responsabilidad alguna toda vez que es del propietario del vehículo, pues bien es cierto que la ley ha señalado que los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer aún no se ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietario, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte publico terrestre automotor.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los

RESOLUCIÓN N° 009663 del 04 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9**.

automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que "Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante resaltar que la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"**, identificada con **NIT. 832.004.075-9** en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° **354584** de fecha 11 de agosto de 2012.

Respecto al tema el **Decreto 348 del 2015** enuncia:

" (...)Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, (...)" (Subrayado fuera del texto).

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilidad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

materialmente hubiese ejecutado la infracción, razón por la cual no opera la eximente de responsabilidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

VI. NOM BIS IN IDEM

En el punto debatido del Principio del Nom Bis In Idem por la parte investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas **WLB - 299** como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumió el día **06 de septiembre de 2012**, cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin reunir las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Nom Bis In Idem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1.
(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.

2.
Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).

3.
Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.

qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa respecto a "(...) téngase en cuenta que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Este mismo artículo como lo dice la resolución solo aplica para la inmovilización del automotor no para la investigación administrativa a la empresa afiliadora. (...)". toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes, es decir uno es el tema policivo y otro muy distinto el tema administrativo.

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"(...)

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
4. Por orden de autoridad judicial.

"(...)."

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"⁵

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de **Nom Bis In Idem**, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada respecto al tema.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT **832.004.075-9**.

considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **354584**, impuesto al vehículo de placas **WLB - 299**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es: "(...) **Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.** (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

especifica e intrínseca con el código de infracción **520** del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) **Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)**"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y artículo 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **06 de septiembre de 2012**, se impuso al vehículo de placas **WLB - 299** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **354584**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA "COTATUR LTDA"**

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. 832.004.075-9.*

identificada con el NIT. **832.004.075-9**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción **589** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción **520** de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000)** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9** deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **353318** de fecha 11 de agosto de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 009663 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32441 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LIMITADA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT **832.004.075-9**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA "COTATUR LTDA"** identificada con el NIT. **832.004.075-9**, en su domicilio principal en la ciudad de Cota, en la dirección **CARRERA 5 No. 13 A - 31** piso 2 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 009663 05 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

revisó: coordinador - grupo de investigaciones - iuit
proyectó: sindy kathrine ruiz saavedra- grupo de investigaciones - iuit
rastros del archivo: fallos mes de abril. 7mofallosindyruiz.docx

1. DENOMINACION

1.1. DENOMINACION SOCIAL: COMERCIALIZADORA TURISTICA LTDA

2. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

2.1. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

2.2. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

2.3. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

2.4. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

2.5. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD DE CAPITAL

3. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

3.1. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

3.2. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

3.3. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

3.4. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

3.5. OBJETO SOCIAL: SERVICIOS TURISTICOS

4. CAPITAL SOCIAL

4.1. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.2. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.3. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.4. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.5. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.6. CAPITAL SOCIAL: 100000000

4.7. CAPITAL SOCIAL: 100000000

5. REPRESENTACION

5.1. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.2. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.3. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.4. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.5. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.6. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.7. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.8. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.9. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.10. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.11. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.12. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.13. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.14. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.15. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.16. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.17. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

5.18. REPRESENTACION: SERVICIOS TURISTICOS

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500331521



20155500331521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9663 de 05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9598.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**COMPANIA TRANSPORTADORA
TURISTICA LTDA**
CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2
COTA – CUNDINAMARCA

43
72

REMITENTE

Nombre:
Código Postal:
Dirección:
Departamento:
Código Postal:
Código de Identificación:

DESTINATARIO

Nombre:
Código Postal:
Código de Identificación:
Dirección:
Departamento:
Código Postal:
Código de Identificación:

43 72	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Dirección Errada No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> A	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Faltando	<input type="checkbox"/> Apertado Cierzo	
Fecha 1: 27/06/15	Fecha 2:	Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor:	Edardo Torres		
C.C.	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co